

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°07-2022-HR"AMLL"A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 07B-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, en condición de **Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR JOHNNY ONCEBAY PARIONA

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 051-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 07-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA, identificado con DNI N.º 40525826**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** de fecha 08 de Marzo de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000887-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE¹ (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", registro en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2821 y 2362, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos, mediante transferencias electrónicas a su cuenta bancaria y a favor de servidores y funcionarios del hospital; hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 98 475.00.

1.4 Que mediante **OFICIO N° 000888-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control) denominado: "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 2362 y 2821-2020 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho correspondiente al año 2020", resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho, en el que se recomienda la remisión del Informe a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal.

¹ SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

1.5 Que, mediante MEMORANDO N°1841-2021-GRA/GR-GG, de fecha 31 de diciembre del 2021, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Regional de Administración del Gobierno Regional Ayacucho, a fin de que se disponga para que se ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe citado.

1.6 Que, mediante OFICIO N° 003 -2022-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de enero del 2022, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, afin de que se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.

1.7 Que, mediante MEMORANDO N° 007- 2022 DIRESA/HR"MAMLL"A DE, de fecha 07 de enero del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que través del Área de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, tome las acciones administrativas conforme a lo recomendado informe de control.

1.8 Que, mediante INFORME N° 020-2022-HR" MAMLL" A-OA/UP, de fecha 12 de enero del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de determinar la responsabilidad administrativa Disciplinaria de quienes resulten responsables y de corresponder iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, en su condición de Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,

(...)

Líteral q) "Las demás que señale la ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Controlar y evaluar mensualmente la ejecución de la gestión del presupuesto y su situación económica y financiera institucional, como resultado de la gestión presupuesta/ y patrimonial, a través de las fases de compromiso, devengado, giro y pago en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).*

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumpliendo además las funciones establecidas en los literales a), c), h), j), y m) del artículo 21° Unidad de Economía y Finanzas del Hospital correspondiente al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional N.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de contabilidad y tesorería del Hospital Regional de Ayacucho.", "c) *Controlar la ejecución del presupuesto asignado en función de las prioridades establecidas (...)*", "h) *Administrar los fondos, (...) y controlar el manejo de cuentas bancarias*", j) *Cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados*", "m) *Supervisar eficientemente el Sistema de Tesorería*".

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n. ° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

- Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo a los fines para los que se les fueron conferidas"*.

- Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, que establece: *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente de inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° SIAF 2362 y 2821, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 98 475.00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Específico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

JOHNNY ONCEBAY PARIONA, identificado con DNI N.° 40525826, jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, designado con Resolución Directoral n.°062-2018-GRA/DIRESA/HR"MAMLL" A-DE y concluido con Resolución Directoral N.° 004-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, desde el 1 de marzo de 2018 hasta 11 de enero de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N.° 003-2021-CG/OCI-SCE-004-GRA de 2 de diciembre de 2021, recibida el 6 de diciembre de 2021, y mediante carta 005-2021-JOP de 14 de diciembre de 2021, recibida el 14 de diciembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; toda vez que el referido funcionario se benefició sin sustento alguno de fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias y/o depósitos realizados y autorizados a su cuenta bancaria personal por S/18 250,00, según se tiene del expediente SIAF N.° 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

carta orden electrónica n. ° 20100441, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósitos que, pese a que le fueron transferidos irregularmente no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos, lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, permitiendo mediante expedientes SIAF N.° 2821 y 2362 este último antes citado, que de manera injustificada se beneficie a los trabajadores del Hospital, a través de los depósitos a sus cuentas bancarias personales de: Gabriel Hinostraza Luyo, por la suma de S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica N.° 20100399 de 16 de octubre de 2020; Gabriel Hinostraza Luyo por S/25 354,00, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/ 21 356,00, y Rocío Arce Serna por S/18 252,00; mediante la carta orden electrónica N.°20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que como se manifestó fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Detalle de los beneficiarios de los S/98 475,00 según SIAF

Fecha	SIAF	C/P	N° Carta orden electrónica	Monto S/	N° de cuenta del abono	DNI	Titular de la cuenta	Cargo en el Hospital
16/10/2020	2821	'09	20100399	15 263,00	'04401080754	28292556	Gabriel Hinostraza Luyo	Digitador del área de Patrimonio adscrita a la Unidad de Abastecimientos del Hospital.
4/11/2020	2362	'08	20100441	21 356,00	'04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable
				25 354,00	'04401080754	28292556	Gabriel Hinostraza Luyo	Digitador del área de Patrimonio adscrita a la Unidad de Abastecimientos del Hospital.
				18 252,00	'04401235316	42225807	Rocio Arce Serna	Jefe del área de Tesorería
				18 250,00	'04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas
TOTAL				98 475,00				

Fuente: SIAF del Hospital remitido por el MEF, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.

Más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos públicos, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos; situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.

De otro lado, no cauteló en forma oportuna la sustitución del señor Javier Gómez Llantoy, como "Titular Responsable del manejo de cuentas bancarias del Hospital", quien luego de haber presentado su carta de renuncia al cargo de jefe de área de Tesorería el 14 de setiembre de 2021 al Hospital, le hizo la entrega de cargo con acta de 16 de setiembre de 2020 y con su accionar, permitió que la designación del nuevo Titular Responsable de Cuenta Bancaria, se realice con Resolución Directoral Regional N.° 304-2020-GRA/GG-ORADM de 6 de noviembre de 2020, aproximadamente después de 50 días contados desde la entrega de cargo en el Hospital.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA MLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Hechos que contravinieron lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n. ° 1440, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N.° 1440, toda vez que su persona, se benefició apropiándose irregularmente de dichos fondos públicos

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del memorando n. ° 054-2017 -DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014 que señala: *"Controlar y evaluar mensualmente la ejecución de la gestión del presupuesto y su situación económica y financiera institucional, como resultado de la gestión presupuestal y patrimonial, a través de las fases de compromiso, devengado, giro y pago en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)"*.

incumpliendo además las funciones establecidas en los literales a), e), h), j), y m) del artículo 21° Unidad de Economía y Finanzas del Hospital correspondiente al Reglamento de Organización y funciones del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional N.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: *"a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de contabilidad y tesorería del Hospital Regional de Ayacucho.", "c) Controlar la ejecución del presupuesto asignado en función de las prioridades establecidas (...)", "h) Administrar los fondos, (...) y controlar el manejo de cuentas bancarias", j) Cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados", "m) Supervisar eficientemente el Sistema de Tesorería"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas"*.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El Servidor. **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° **40525826**, Se benefició sin sustento alguno de fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias y/o depósitos realizados y autorizados a su cuenta bancaria personal por S/18 250,00, según se tiene del expediente SIAF n. 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica N.º 20100441, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósitos que, pese a que le fueran transferidos irregularmente no los observó, reportó o comunicó; así como no lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos; es más de advertir dichas irregularidades y que además por función le correspondían, permitió mediante expedientes SIAF N.ºs 2821 y 2362 este último antes citado, que de manera injustificada se beneficie a los trabajadores del Hospital, a través de los depósitos a sus cuentas bancarias personales de: Gabriel Hinostroza Luyo, por la suma de S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica N.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; Gabriel

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

Hinostroza Luyo por S/25 354,00, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/ 21 356,00, y Rocío Arce Serna por S/18 252,00; mediante la carta orden electrónica n. ° 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que como se manifestar fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos públicos, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n. ° 1440, que señala: *"Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales"*. numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"*. Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34 ° del Decreto Legislativo N.° 1440. Sin embargo, esta fue inobservada e incumplida, toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados del Hospital, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

De otro lado, no cauteló en forma oportuna solicitar la sustitución del señor Javier Gómez Llantoy, como " Titular Responsable del manejo de cuentas bancarias del Hospital", quien luego de haber presentado su carta de renuncia al cargo de jefe de área de Tesorería el 14 de setiembre de 2021 al Hospital, le hizo la entrega de cargo con acta de 16 de setiembre de 2020 y con su accionar, permitió que la designación del nuevo Titular Responsable de Cuenta Bancaria, se realice con Resolución Directoral Regional N.° 304-2020-GRA/GG-ORADM de 6 de noviembre de 2020, aproximadamente después de 50 días contados desde la entrega de cargo en el Hospital. Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando N.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del punto 4. FUNCIÓN ESPECÍFICAS del Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, del Manual de Organización y

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, **20 MAY 2022**

Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL "A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Controlar y evaluar mensualmente la ejecución de la gestión del presupuesto y su situación económica y financiera institucional, como resultado de la gestión presupuesta/ y patrimonial, a través de las fases de compromiso, devengado, giro y pago en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).*

Incumpliendo además las funciones establecidas en los literales a), e), h), j), y m) del artículo 21 ° Unidad de Economía y Finanzas del Hospital correspondiente al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional N.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de contabilidad y tesorería del Hospital Regional de Ayacucho.", "c) *Controlar la ejecución del presupuesto asignado en función de las prioridades establecidas (...)*: "h) *Administrar los fondos, (...) y controlar el manejo de cuentas bancarias*", "j) *Cumplir las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados*", "m) *Supervisar eficientemente el Sistema de Tesorería*".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8 °, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los conferidas"*

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16 de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.-Enumeración de obligaciones: Todo*

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. 1) Informar al superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1** Oficio N.º 000492-2021-CG/OC5335 de 9 de agosto de 2021.
- 2.4.2** Oficio N.º 1563-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DE de 23 de agosto de 2021 e informes 229-2021 HR"MAMLL"A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021 y 015-2021-HRA MMAMLL"- OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021.
- 2.4.3** Oficio N.º 005-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 28 de setiembre de 2021, carta N.º 001-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF de 1 de octubre de 2021 e informe N.º 047-2021 HR"MAMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021.
- 2.4.4** Acta de recopilación de información en el Hospital Regional de Ayacucho en relación al oficio N.ºs 005 y 006-2021-GRA/OCI-SCE-003 y 004 de 27 de octubre de 2021.
- 2.4.5** Oficios N.º 001-2021-GRA/GG-GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP de 7 de octubre de 2021 y 011-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 6 de octubre de 2021.
- 2.4.6** Oficios N.ºs 000709-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021 y 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021.
- 2.4.7** Reporte de la ejecución presupuestal del SIAF por los rubros: 00: Recursos Ordinarios, 09: Recursos Directamente Recaudados, 13: Donaciones y Sobre canon, Regalías, renta de Aduanas y Participantes y 19: Recursos por Operaciones Oficinales de Crédito.
- 2.4.8** Oficios N.º 000742 y 000766-2021-CG/OC5335 de 5 y 15 de octubre de 2021 y 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.
- 2.4.9** Oficio N.º 000838-2021-GG/OC5335 de 18 de noviembre de 2021 y carta N.º 0018-2021-HRA"MAMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021
- 2.4.10** Oficios N.º 000501-2021-CG/OC5335 de 10 de agosto de 2021 y 3975-2021 EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021; el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitó al director general del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, brinde información respecto a los nombres y apellidos del personal que realizó el registro de las operaciones en el SIAF, así como, la dirección IP y MAC de los equipos desde los cuales se realizó el registro del expediente SIAF 00002362 y 00002821 en las fases de "Compromiso, Devengado y Girado.
- 2.4.11** Oficio N.º 039-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-ADM de 19 de noviembre de 2021, Informe N.º 83-2021-HR"MAMLL"AYAC-UL-ACP de 8 de noviembre de 2021, oficios N.º 035 y 016-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 18 de noviembre y 13 de octubre de 2021, y carta N.º 02-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-UEI de 25 de octubre de 2021.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

- 2.4.12** Oficios n°s 000696-2021-CG/OC5335 de 17 de setiembre de 2021, 1955-2021 GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 1 de octubre de 2021 y correo electrónico de 27 de setiembre de 2021.
- 2.4.13** Acta N.° 001-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.
- 2.4.14** Oficios N.°s 000750-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021, 025-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DA de 21 de octubre de 2021 e informe N.° 220-2021-HRA"MAMLL"-A-UEI-OI/EDBG de 14 de octubre de 2021.
- 2.4.15** Oficios N.°s 000751, 000748 y 000764-2021-CG/OC5335 de 12 y 15 de octubre de 2021, y acta N.° 002-GRA/OCI-SCE-003, 004, 005 y 006, acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.16** Oficio N.°4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021.
- 2.4.17** Oficios N.° 000783-2021-CG/OC5335 de 21 de octubre de 2021, 536-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de 27 de octubre de 2021 e informe N.° 014-GRA/GG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021.
- 2.4.18** Resolución Directoral N.° 214-2006-GR AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006, Certificado de 17 de julio de 2006, memorando jefatural n. ° 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. N.° 297-2021-HR"MAMLL"A-OA-UP de 12 de abril de 2021.
- 2.4.19** Oficios N.° 000694-2021-CG/OC533 de 17 de setiembre de 2021 y 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.
- 2.4.20** Resolución Directoral N.° 110-2020 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 19 de junio de 2020.
- 2.4.21** Resolución Directoral Regional N.° 207-2020-GRA/GG-ORADM de 13 de agosto de 2020.
- 2.4.22** Oficio N.° 028-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 de noviembre de 2021 y la carta N.° 003-2021/JGLL de 11 de noviembre de 2021.
- 2.4.23**Resoluciones Directorales n°s 062-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 004-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.24**Oficio N.° 034-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 11 de noviembre de 2021 y carta N.° 007-2021/JGLL de 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.25** Oficios 030 y 032-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.26** Oficios N.°s 029 y 033-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.27** Resolución Directoral N.° 310-2019-GRA/DIRESA-HR"MAMLL"A-DE de 3 de octubre de 2019, memorando N.° 076-2019-HR"MAMLL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020, Resoluciones Directorales 224-2020 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 30 de octubre de 2020 y 011-2021 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 28 de enero de 2021.
- 2.4.28** Resolución Directoral Regional N.° 304-2020-GRA/GG-ORADM de 6 de noviembre de 2020 y oficio N.° 1746-2020-GRA/GG-DIRESA/ HR"MAMLL "A-DE de 27 de octubre de 2020.
- 2.4.29** Fichas RENIEC de 3 de agosto y 3 de setiembre de 2021.



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.30** Contrato administrativo de servicios N.º 67-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 3 de enero de 2018 y adenda N.º 003-2020 prorroga de contrato administrativo de servicios CAS n.º 67-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 10 de setiembre de 2020.
- 2.4.31** Memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y oficio N.º 000711-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021.
- 2.4.32** Carta N.º 0017-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021, informe N.º 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021 y oficio N.º 000836-2021-CG/OC5335 de 17 de noviembre de 2021.
- 2.4.33** Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.34** Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- 2.4.35** Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRAIGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando N.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° **40525826**, en su condición de, jefe de la Unidad de Economía y Finanzas en el Hospital Regional de Ayacucho, no presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO JOHNNY ONCEBAY PARIONA

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 10 de marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 051-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP (16 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 17 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 24 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

2.6.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad, se dio inicio con la Carta de Órgano Instructor N° 051-2022-HR "MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, en mérito al informe de Precalificación N° 01-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, por el que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presunta falta establecida en el artículo 85° literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del Órgano Instructor.

Donde el servidor JOHNNY ONCEBAY PARIONA, identificado con DNI N° 40525826, donde al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD N° 51-2022-HR "MAMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; sobre dicha investigación debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución, de los cuales no puedo brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud.



2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR JOHNNY ONCEBAY PARIONA.

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: El servidor JOHNNY ONCEBAY PARIONA, en el descargo presentado acepta que con fecha 10 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022.....

IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: El servidor en el descargo presentado manifiesta que: "dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)"; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, DNI N.º 40525826, en su condición de jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, se benefició sin sustento alguno de fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias y/o depósitos realizados y autorizados a su cuenta bancaria personal por S/18 250,00, según se tiene del expediente SIAF N.º 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica n.º 20100441, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. **Depósitos que, pese a que le fueron transferidos irregularmente no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos, lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, permitiendo mediante expedientes SIAF N.º 2821 y 2362 este último antes citado, que de manera injustificada se beneficie a los trabajadores del Hospital, a través de los depósitos a sus cuentas bancarias personales de: Gabriel Hinostroza Luyo, por la suma de S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica N.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/ 21 356,00, y Rocío Arce Serna por S/18 252,00; mediante la carta orden electrónica N.º20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que como se manifestó fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021., frente a todo lo mencionado el servidor no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose Responsabilidad Administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N.º022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N.º 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. Por otra parte no existe Acto Administrativo o Resolutivo que disponga que realice tramites a favor de la Institución.**

TERCERO: El servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, manifiesta que: "no puedo brindar mayor información a su representada por no comprometer la investigación que viene realizando en el distinto fuero de la Fiscalía anticorrupción; asimismo, manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y ante el Órgano

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022
Ayacucho,.....

Instructor que usted precede, por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139° de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada por presión de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho." **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial². En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos**.

Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **Johnny Oncebay Pariona**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **jefe de la Unidad de Economía y**

² "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho de ese entonces.

2.4.1 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Inconcurencia al Informe Oral:

Que, mediante **Acta de Inconcurencia al Informe Oral, del servidor JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N.º 40525826, Expediente Administrativo Disciplinario Exp. N.º 07B-2022-HRA/STPAD, siendo a los 29 días del mes de Abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médeo tecnológico Tears³, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N.º 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N.º 040-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 22 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N.º 069-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 26 de abril de 2022**, la cual no se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, por motivos de cruce de horario de atención medica de pacientes programados de la M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, por ello se le Reprograma con **CARTA N.º 082-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 27 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día viernes, 29 de abril de 2022 a hora 03:20 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición

³ En concordancia con la Resolución Directoral N.º 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022
Ayacucho,.....

de **Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho**, quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 03:35 p.m, y verificando que el procesado **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, que se le fue comunicado y notificado oportunamente, se levanta la presente acta, para los fines que correspondan en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.

Siendo a horas 03:39 p.m, de fecha 29 de abril de 2022, se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, de la **M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI**, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, quien asistió en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.



De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA JOHNNY ONCEBAY PARIONA**: identificado con DNI N° **40525826**, en su condición de **jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**



Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**⁴, en su condición de **jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, habiendo desprendido del acta de Inconurrencia, el servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, siendo notificado con **CARTA**

⁴ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA"MLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

N° 069-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MA"MLL"-DE, de fecha 26 de abril de 2022, por motivos de cruce de horario de atención médica de pacientes programados de la M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI no se llevó a cabo, por ello se cursa la **CARTA N°082-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MA"MLL"-DE, de fecha 27 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día viernes, 29 de abril de 2022 a hora 03:20 pm; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

sanción al servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del servidor, JOHNNY ONCEBAY PARIONA, en su condición de Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, quien, muestra que no cauteló en forma oportuna el manejo de las cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene en su artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo y del Memorando N° 054-2017-DIRESA/HR“MAMLL” del 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala “ salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”. Con el actuar por parte del servidor investigado, genera un perjuicio a la entidad, por S/. 98 475.00. Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor público Johnny Oncebay Pariona, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada.



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El servidor, JOHNNY ONCEBAY PARIONA, en su condición de Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, además de beneficiarse sin sustento alguno con transferencias en su cuenta bancaria por S/. 18 252.00 según el Expediente SIAF n° 2362 el 4 de noviembre de 2020 a través de la carta electrónica N° 20100441 el cual fue confirmado por el Banco de Nación. Depósito que pese lo había recibido sin sustento alguno no lo habría reportado o comunicado al Hospital en su oportunidad.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor JOHNNY ONCEBAY PARIONA, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo JEFE DE UNIDAD DE ECONOMIA Y FINANZAS, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor JOHNNY ONCEBAY PARIONA, comete la falta en circunstancias en las que ostentaba el cargo de jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, al no observar las irregularidades que por función le correspondían habría permitido mediante expediente SIAF n° 2821 y 2362, que de manera irregular e injustificada se beneficien trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por 15 263.00, realizada a través de la carta orden Electrónica N° 20100399 DE 16 de octubre de 2020. A nombre propio por 18 250.00; Gabriel Hinostroza Luyo por S/.25 354,00, a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356.00, Roció Arce Serna por S/. 18 252,00, a través de la cartera electrónica N°2010044 del 4 de noviembre de 2020, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación. Se configura esta condición; pues el servidor imputado lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos, permitiendo mediante expedientes SIAF N.º 2821 y 2362 este último antes citado, que de manera injustificada se beneficie a los trabajadores del Hospital, a

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

	través de los depósitos a sus cuentas bancarias personales de: Gabriel Hinostroza Luyo, por la suma de S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica N.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/ 21 356,00, y Rocío Arce Serna por S/18 250,00; mediante la carta orden electrónica N.º20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que como se manifestó fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de las faltas	Existen informes de control específicos que datan de los periodos siendo estos: - Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020. - Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2248 Y 2958 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019. - Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 58-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo



Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

	de evaluación del 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	El servidor CPC. JOHNNY ONCEBAY PARIONA , Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas de Hospital, se benefició irregularmente sin sustento alguno con el depósito en su cuenta bancaria personal por S/. 18 250.00 según el Expediente SIAF n° 2362 el 4 de noviembre de 2020 a través de la carta electrónica N° 20100441 el cual fue confirmado por el Banco de Nación

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) **“LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY”**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:



DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El encausado no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la **Carta de Inicio de PAD N° 051-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**, a raíz de ello, el servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, en su descargo atribuye que: “dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución (...)”; sin embargo en su condición Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas en el Hospital Regional de Ayacucho, Se benefició sin sustento alguno de fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias y/o depósitos realizados y autorizados a su cuenta bancaria personal por S/18 250,00, según se tiene del expediente SIAF n. 2362 de 4 de noviembre de 2020 a través de la carta orden electrónica N.° 20100441, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Depósitos que, pese a que le fueran transferidos irregularmente no los observó, reportó o comunicó; así como no lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos; es más de advertir dichas irregularidades y que además por función le correspondían, permitió mediante expedientes SIAF N.°s 2821 y 2362 este último antes citado, que de manera injustificada se beneficie a los trabajadores del Hospital, a través de los depósitos a sus cuentas bancarias personales de: Gabriel Hinostroza Luyo, por la suma de S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica N.° 20100399 de 16 de octubre de 2020; Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/ 21 356,00, y Rocío Arce Serna por S/18 252,00; mediante la carta orden electrónica n. ° 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que como se manifestar fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. asimismo, atribuye que: “no puedo brindar mayor información a su representada por no comprometer la investigación que viene realizando en el distinto fuero de la Fiscalía anticorrupción; asimismo, manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría)(...)”, al respecto se hace hincapié que, el avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial⁵. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos**; siendo así, la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

DE ACUERDO A LA INCONCURRENCIA DEL INFORME ORAL: El servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, habiendo solicitado con Carta N° 003-2022-JOP de fecha 22 de abril de 2022, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, al respecto cabe mencionar, según el **PRINCIPIO DE DEFENSA**, Todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa (Art. 10 - Declaración

⁵ “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica : “Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Universal de los Derechos Humanos), es decir, que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa competente establecida con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra el (Art. 8.1 - Pacto de San José), cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en su segundo párrafo "El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte; el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realiza el informe oral". Con lo que cumplió en notificar válidamente la **CARTA N° 069-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 26 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día miércoles, 27 de abril de 2022 a hora 03:20 pm, por motivos de cruce de horario de atención medica de pacientes programados de la M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI no se llevó a cabo, por ello se cursa la **CARTA N°082-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 27 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de re programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día viernes, 29 de abril de 2022 a hora 03:20 pm

Por lo que, el servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, no habiendose constituido a la **diligencia de Informe Oral**, dicha actitud queda acreditado como el entorpecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD.) finalmente no ha contradicho, ni presento medios probatorios en todo el Proceso Administrativo Disciplinario (Fase Instructora y Fase Sancionadora); evidenciándose que se ha afectado el interés general, por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor público Johnny Oncebay Pariona, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad. Sumado a ello el servidor se benefició irregularmente sin sustento alguno con el depósito en su cuenta bancaria personal por S/. 18 250.00 según el Expediente SIAF n° 2362 el 4 de noviembre de 2020 a través de la carta electrónica N° 20100441 el cual fue confirmado por el Banco de Nación.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, en su condición de Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

Sumado a ello las faltas investigadas⁷ tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **ROCÍO ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, y **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 98 475.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, la sanción de **DESTITUCIÓN⁸**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°051-2022-HR"MAMLL" A-AO-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 07-2022-HR-MAMLL-A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) "Las demás que señale la ley"

⁷ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.

⁸ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE
20 MAY 2022

Ayacucho,.....

las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso q) “LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

⁹ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Resolución Directoral N° 156 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO DECIMO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO